

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-362/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la diversa sentencia emitida el dos de septiembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el recurso de inconformidad local RIN/GOB/XIX/09/2016 y acumulado, mediante la cual se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, correspondiente al XIX Distrito Electoral, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca (sin alterar el triunfo, en el distrito impugnado, de la coalición *Juntos hacemos más*, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza).

¹ En adelante *autoridad responsable o tribunal electoral estatal*.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, dio formalmente inició al proceso electoral ordinario 2015-2016 de dicha entidad.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la votación para para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos, de la citada entidad.

3. Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio del presente año, el XIX Consejo Distrital Electoral con sede en Salina Cruz, Oaxaca², concluyó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN
COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA (PAN, PRD)	22,311
COALICIÓN JUNTOS HACEMOS MÁS (PRI, PVEM, PANAL)	23,546
PARTIDO DEL TRABAJO	5,645
PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,093

² En adelante *consejo distrital* o *consejo XIX*

PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	315
PARTIDO MORENA	17,156
PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	598
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11
VOTOS NULOS	1,910
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	72,585

4. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo de referencia, el mencionado consejo distrital declaró la validez de la elección en el distrito y expidió la respectiva acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador.

5. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, los representantes de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, ante el XIX Consejo Distrital Electoral con sede en Salina Cruz, Oaxaca, interpusieron sendos recursos de inconformidad para impugnar los resultados antes descritos.

Dichos medios de impugnación quedaron registrados, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los números de expedientes RIN/GOB/XIX/09/2016 y RIN/GOB/XIX/43/2016

6. Sentencia impugnada (RIN/GOB/XIX/09/2016 y acumulado) El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el citado tribunal electoral estatal modificó el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado (al solicitar el recuento de dos casillas en donde la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación era menor al número de votos nulos).

El cómputo distrital recompuesto quedó de la siguiente forma:

PARTIDOS COALICIÓN	POLÍTICOS	O	VOTACIÓN
COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA (PAN, PRD)			22,311
COALICIÓN JUNTOS HACEMOS MÁS (PRI, PVEM, PANAL)			23,546
PARTIDO DEL TRABAJO			5,645
PARTIDO UNIDAD POPULAR			1,093
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA			315
PARTIDO MORENA			17,156
PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL			598
CANDIDATOS REGISTRADOS		NO	11
VOTOS NULOS			1,909
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			72,584

La sentencia fue notificada personalmente a los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, el tres de septiembre de dos mil dieciséis, y de la Revolución Democrática, el siguiente cinco de septiembre.

7. Juicio de Revisión Constitucional. El ocho de septiembre del presente año el ahora enjuiciante interpuso el presente medio de impugnación en materia electoral a fin de combatir la sentencia **RIN/GOB/XIX/09/2016 y acumulado**.

Por su parte, el catorce de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó ante la autoridad responsable, escrito de tercero interesado.

8. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-362/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Previos los trámites legales, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación, lo admitió a trámite, tuvo por presentado el escrito del partido político tercero interesado compareciente y, al no existir alguna actuación pendiente de

desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por una autoridad electoral jurisdiccional local, en la que resolvió sobre la validez de un cómputo distrital en la elección de Gobernador Constitucional en una entidad federativa.

2. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se notificó al ahora actor el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el ocho de septiembre siguiente.

2.3. Legitimación y personería. El juicio se promovió por un partido político, a través de su representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local, cuya calidad se encuentra reconocida por la ahora autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. El requisito se cumple, pues el partido político demandante es el mismo que presentó el escrito de impugnación primigenio, al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera satisfecho, pues la legislación local en la materia no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional.

2.6. Violación a preceptos de la Constitución Federal. El actor señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7. Violación determinante. El demandante aduce que indebidamente se declararon infundadas las causales de nulidad que hizo valer ante el tribunal electoral estatal. Consecuentemente, ello podría trascender al resultado de la votación o a la validez de la propia elección.

Aunado a tal circunstancia, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que existen diversas impugnaciones en contra de otros cómputos distritales de la misma elección, lo que genera la posibilidad que, de resultar fundados, pudiera operar un cambio sustancial en el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, lo que en su caso daría lugar a la apertura de una sección de ejecución en la que se tomen en cuenta todas las resoluciones de esta instancia constitucional, relacionadas con tal proceso electivo, para determinar lo conducente.

2.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, si se tiene en cuenta que la protesta del cargo de Gobernador electo del Estado de Oaxaca está programada para el día primero de diciembre del año en curso.

3. Estudio de fondo.

Del análisis de la resolución impugnada, de los agravios esgrimidos por el promovente en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y del escrito del partido político compareciente en su escrito de tercero interesado, este órgano jurisdiccional estima que los puntos en que se centra la controversia en el presente asunto consisten en determinar si, atendiendo a los agravios esgrimidos por el ahora actor, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al emitir la sentencia recaída al expediente número RIN/GOB/XIX/09/2016 y su acumulado, violó o no el principio de legalidad electoral consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del hoy enjuiciante, al modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XIX distrito electoral local en el Estado de Oaxaca.

En su escrito de demanda, el partido político actor aduce violaciones a diversos preceptos constitucionales y legales, lo cual, esgrime, se traduce en posibles violaciones a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral consagrados en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1. Síntesis de agravios. El partido enjuiciante alega que la sentencia impugnada además de transgredir el principio de

certeza, adolece de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, por las siguientes razones:

PRIMERO. La responsable desestimó el agravio en el que se hizo valer la causal de nulidad relacionada con el *error o dolo en el cómputo de votos*³, con el argumento de que “determinadas casillas” ya habían sido objeto de recuento parcial por parte de la autoridad administrativa, sin especificar a qué casillas se refería, ni realizar consideración o análisis alguno del que se pudiera desprender dicha información, o saber si su afirmación impactaba, o no, a todas las casillas impugnadas por esta causal.

Por otro lado, el partido político alega que la responsable también: **a)** omitió analizar el acta de sesión de cómputo distrital, donde constan los motivos y fundamentos del recuento parcial al que aludió (con el que fundamentó su decisión); y **b)** dotó de plena validez el acta de cómputo distrital y el acta circunstanciada de recuento parcial de votos en determinadas casillas, bajo el argumento de que éstas no *fueron objetadas*; sin embargo, no era posible realizar dicha objeción ya que las actas no fueron entregadas en la sesión de cómputo distrital.

SEGUNDO. Aduce el actor que la responsable declaró inoperante el agravio en el que se hizo valer la causal de nulidad relacionada a la votación recibida en casilla por persona

³ Causal de nulidad prevista en el artículo 76 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

distinta a la facultada para ello⁴, argumentando lo siguiente: **a)** que el planteamiento del agravio se hizo de forma genérica, al omitirse la descripción tanto de los hechos, como del concepto de agravio; y **b)** que no se ofrecieron pruebas.

Esgrime el enjuiciante al respecto que, contrariamente a lo afirmado por la responsable, sí se señalaron los elementos suficientes para que ésta pudiera realizar el estudio de dicha causal, ya que en la demanda primigenia se insertó un cuadro en el que se describió, para cada caso, el número de casilla impugnada, los hechos ocurridos y el respectivo concepto de agravio.

Y en cuanto a la exigencia de la responsable, de solicitar la transcripción del nombre completo de la persona cuya función se controvierte, se aduce que éste no es un requisito *sine qua non*, si se toma en cuenta lo razonado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 26/2016, que en lo aplicable refiere: “mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o **alguno de los elementos que permitan su identificación**”. Por tanto, contrario a lo afirmado por la responsable, para que ésta pueda entrar al estudio de la causal referida, es suficiente mencionar **algún elemento** que le permita identificar a la persona que indebidamente recibió la votación; y en caso de que no se transcriba el nombre completo, la autoridad tiene el deber de acudir a las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, y al

⁴ Causal de nulidad prevista en el artículo 76 inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

encarte, si así fuera necesario.

TERCERO. La responsable declaró inoperante el agravio consistente en el *uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B*, con los siguientes argumentos: **a)** que el planteamiento se hizo de forma genérica, al omitirse precisar tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como las actas de escrutinio y cómputo impugnadas y sus respectivas inconsistencias; **b)** que no se ofrecieron pruebas, y **c)** que, en todo caso, el uso de dichas actas de escrutinio, en el programa de resultados preliminares no trasciende al desarrollo del proceso electoral ni al resultado de la elección.

Al respecto, el partido político actor alega que la responsable modificó la litis, ya que no analizó el agravio en el sentido en el que fue planteado. La denuncia original “*se enderezó en contra de la violación al principio de certeza en todo el proceso, dado que la situación denunciada fue generalizada en el Distrito*”, y la responsable analizó lo planteado, como si se tratara de denuncias particulares en cada casilla; de ahí su exigencia de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en cada casilla; datos que, en todo caso, podía desprender fácilmente del agravio hecho valer, pues en el escrito de inconformidad primigenio se señaló: **a)** Las circunstancias de tiempo “durante la jornada electoral, concretamente en la etapa de escrutinio y cómputo, integración de paquetes electorales, entrega de la copia del acta de escrutinio y cómputo para el Presidente del Consejo Electoral y para el PREP, hasta la conclusión de los cómputos distritales de mérito”, por uso inadecuado de las

actas de escrutinio y cómputo series A y B”; **b)** Las circunstancias de modo, consistentes en el “uso inadecuado de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, así como de las copias correspondientes para el presidente del Consejo, del PREP y de los representantes ante el Consejo, contraviniendo el procedimiento legal establecido para tal efecto”; **c)** Las circunstancias de lugar, referidas a las mesas directivas de casilla donde se expidieron las actas de escrutinio y cómputo mencionadas y se generaron las copias para el Presidente del Consejo Electoral, para el PREP y para los representantes de casilla y el Consejo Distrital.

De haber entendido el agravio planteado, la responsable habría analizado de manera exhaustiva “los originales del acta de escrutinio y cómputo, las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el PREP, para constatar el motivo de agravio y comprar (sic) que, efectivamente, se realizó un uso inadecuado e ilegal de las actas de escrutinio y cómputo originales, de las copias para el PREP y los representantes, así como de las series A y B de las mismas”.

Por otra parte, la responsable negó la práctica de diligencias para mejor proveer, sin fundar ni motivar su decisión, cuando su adopción se encontraba plenamente justificada, para dotar de certeza los resultados obtenidos en el distrito impugnado.

CUARTO. La responsable resolvió de manera ilegal la solicitud de llevar a cabo un recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral impugnado, la cual

había sido solicitado por escrito y oralmente al inicio del cómputo distrital, por el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo. Ello porque la responsable analiza de forma equivocada el agravio planteado, ya que se limitó a analizar si se actualizaba alguna causal prevista en el artículo 237 del código electoral local, cuando el motivo de agravio no se enderezó para demostrar la actualización de alguna de esas causales, lo que se planteó fue una situación extraordinaria, no contemplada en la ley, que de igual forma vulneró el principio de certeza en el distrito impugnado. En ese sentido, el tribunal electoral estatal debió ceñirse a determinar si “el consejo distrital omitió o no dar respuesta fundada y motivada a la solicitud de recuento total hecho valer”.

QUINTO: La responsable resolvió de manera ilegal el agravio en el que se planteó que el Consejo Distrital, al no entregar de forma inmediata la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, vulneró el derecho fundamental de audiencia y debido proceso del recurrente; ello porque sin analizar la naturaleza, alcance e importancia que reviste la citada acta, indebidamente estimó que ésta no es necesaria para una adecuada defensa de los derechos y pretensiones, ya que a su parecer, resultó suficiente que estuviera presente, en dicha sesión, el representante legal del partido recurrente; sin embargo, aun cuando estén los representantes de los partidos políticos, resulta ilógico pensar que éstos, por cuenta propia, van documentando de manera pormenorizada cada acto que acontece. De esta forma, la responsable realiza una

interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso, dejando de considerar que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, es *el documento oficial, formal y fundante de la actuación del Consejo Distrital*, y que constituye un elemento de prueba idóneo para cualquier recurrente, ya que en él constan circunstancias de hecho y derecho, la narración pormenorizada de las condiciones bajo las cuales se realizó el cómputo, apertura de paquetes electorales, recuento, objeciones y resultados finales.

Aunado a que argumentó que el artículo 240 del código electoral de Oaxaca, no prevé la obligación, para los consejeros, de entregar copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo a los partidos políticos.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios bajo estudio son **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.

A juicio de esta Sala Superior el agravio hecho valer resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En el medio de impugnación electoral de origen, los partidos actores⁵ adujeron error o dolo en el cómputo de votos, e hicieron valer la causal de nulidad de votación recibida en

⁵ MORENA y PRD.

SUP-JRC-362/2016

casilla prevista en el artículo 76, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Ley de Medios local), en las siguientes casillas.

1. 46 contigua 1	2. 53 básica
3. 53 extraordinaria 1	4. 258 contigua 2
5. 263 contigua 1	6. 264 básica
7. 264 contigua 1	8. 267 básica
9. 268 básica	10. 269 básica
11. 270 básica	12. 270 contigua 1
13. 271 contigua 1	14. 272 básica
15. 272 contigua 1	16. 274 básica
17. 274 contigua 1	18. 669 contigua 3
19. 670 básica	20. 670 contigua 2
21. 682 contigua 1	22. 689 básica
23. 696 especial 1	24. 698 básica
25. 701 contigua 1	26. 704 básica
27. 819 básica	28. 1472 básica
29. 260 contigua 1	30. 270 contigua 1
31. 47 contigua 1	

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

- Que los elementos constitutivos de la causal hecha valer consisten en: **a)** que medie dolo o error en el cómputo de votos, y **b)** que ello sea determinante en el resultado de la votación.
- Que el dolo debe ser debidamente probado, y toda vez

que los partidos recurrentes no aportaron prueba alguna, se entiende que el agravio únicamente se refiere a error en el cómputo de los votos.

- Que, de acuerdo a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el error en el cómputo se acredita cuando existen irregularidades o discrepancias entre los siguientes rubros: i) total de ciudadanos que votaron, ii) total de boletas depositadas en las urnas, y iii) resultados de la votación emitida.
- Que el elemento “determinante” se estudia a través de dos criterios: cuantitativo o aritmético, y cualitativo.
- Que para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente se analizan las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, el acta de sesión especial de cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente, acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, y los listados nominales que obran en autos, mismos que, conforme a los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno.
- Que el artículo 237, párrafo 7, del código electoral local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido (recuento), no podrán invocarse como causal de nulidad ante el tribunal

electoral estatal.

- Que de lo dicho en el citado artículo se desprende que sólo procederá examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas en un recuento por parte del consejo distrital respectivo; o aquéllas en las que aun habiendo sido objeto de recuento, se alegue que éste no se realizó conforme lo establecido por la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla sigue subsistiendo.
- Que los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionadas con el recuento de votos, ni alegan que a pesar de que se haya realizado el citado recuento las irregularidades aun subsistan. Razón por la cual la causal hecha valer por los partidos recurrentes deviene inoperante, toda vez que las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital (fojas 279 a 434, y 453 a 474 del RIN/GOB/IXI/09/2016)

Expuesto lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, **no asiste la razón** al partido enjuiciante toda vez que es omiso en controvertir los argumentos que sostuvo el tribunal electoral estatal para no realizar el estudio de la causal de nulidad contenida en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

En efecto, en la presente instancia, el promovente alega que es incorrecta la consideración del tribunal electoral estatal de que no es procedente estudiar la causal de nulidad solicitada en las treinta y un casillas, porque estas fueron objeto de recuento. Sin embargo, como quedó evidenciado, dicho tribunal expresó la imposibilidad de estudiar la causal de nulidad solicitada en las casillas atendiendo a que el partido político fue omiso en indicar cuáles habían sido las inconsistencias persistentes con posterioridad al nuevo escrutinio y cómputo.

Es decir, no negó el estudio por el simple hecho de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo, sino porque el partido no indicó cuáles eran las supuestas inconsistencias que actualizaban el error o dolo en las casillas y que se habían mantenido a pesar del recuento. Razonamiento que en forma alguna se controvierte.

Aunado a lo anterior, contrario a lo alegado por el partido político actor, la autoridad responsable sí especificó que *todas las casillas impugnadas –por esta causal- fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital (fojas 279 a 434, y 453 a 474 del RIN/GOB/IXI/09/2016)*. Si bien no señaló cada foja en la que se encontraba la respectiva *constancia individual de resultados electorales de punto de recuento*, lo cierto es que las páginas que mencionó sí corresponden a dichas actas, tal y como lo corroboró esta autoridad jurisdiccional federal en el expediente *RIN/GOB/IXI/09/2016*, como se muestra en la siguiente tabla

Casillas impugnadas	Foja en la que se	Casillas impugnadas	Foja en la que
---------------------	-------------------	---------------------	----------------

SUP-JRC-362/2016

	encuentra el acta de recuento.		se encuentra el acta de recuento.
1. 46 contigua 1	282	2. 53 básica	289
3. 53 extraordinaria 1	457	4. 258 contigua 2	292
5. 263 contigua 1	304	6. 264 básica	305
7. 264 contigua 1	306	8. 267 básica	310
9. 268 básica	312	10. 269 básica	313
11. 270 básica	315	12. 270 contigua 1	316
13. 271 contigua 1	319	14. 272 básica	320
15. 272 contigua 1	321	16. 274 básica	323
17. 274 contigua 1	324	18. 669 contigua 3	329
19. 670 básica	332	20. 670 contigua 2	333
21. 682 contigua 1	365	22. 689 básica	382
23. 696 especial 1	469	24. 698 básica	394
25. 701 contigua 1	398	26. 704 básica	407
27. 819 básica	424	28. 1472 básica	428
29. 260 contigua 1	298	30. 270 contigua 1	316
31. 47 contigua 1	455		

Por otro lado, como se puede desprender de la resolución impugnada, la responsable sí analizó todas las constancias que obraban en el expediente como lo son: *las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, el acta de sesión especial de cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente, acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizada por el consejo distrital correspondiente, y los listados nominales que obran en autos, y contrario a lo afirmado por el partido enjuiciante, les atribuyó el estatus de documentales públicas con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley adjetiva electoral, y no porque aquéllas no hubieren sido objetados.*

ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

A juicio de esta Sala Superior el agravio hecho valer resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En el recurso de origen, los partidos actores adujeron que la votación fue recibida por persona distinta a la facultada por el consejo distrital para ello, e hicieron valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Ley de Medios local), en las siguientes casillas.

- Por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional:

1.	0051 Básica	2.	0050 Básica
3.	No se advierte	4.	0680 Especial 2
5.	0688 Básica	6.	No se advierte
7.	0681 Básica	8.	0690 Básica
9.	0684 Contigua 2	10.	No se advierte
11.	0684 Contigua 1	12.	0045 Básica
13.	0051 Contigua 1	--	-----

- Por el Partido de la Revolución Democrática.

1.	0045 Básica	2.	0046 Básica
3.	0262 Básica	4.	0262 Contigua 1
5.	0263 Contigua 1	6.	0269 Básica
7.	0270 Contigua 1	8.	0274 Contigua 2
9.	0669 Contigua 3	10.	0670 Básica
11.	0670 Contigua 2	12.	0694 Contigua 1
13.	0701 Contigua 1	--	-----

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

- Que para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos: **a)** que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas, esto es, personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas, y/o que no se encontrasen inscritas en la lista nominal de electoral de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tuviesen algún impedimento legal para fungir como funcionario de casilla; **b)** que la votación se haya recibido por un órgano distinto a la mesa directiva de casilla, y **c)** que la mesa directiva de casilla no se haya integrado con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).
- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 201, fracción VI, del código electoral local, en caso de que faltare algunos de los funcionarios de casilla, previamente designado, se procederá a hacer la respectiva sustitución de conformidad a lo preestablecido en el citado código.
- Para realizar el estudio de la causal invocada, se analizan y contrastan los siguientes documentos: el encarte y en su caso las modificaciones al mismo, los acuerdos de los consejos distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla, las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes; mismos que, conforme a los artículos 14 y 16, en su párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno.
- En términos generales, el partido recurrente alega que existió sustitución de funcionarios sin que éstas se encontraran

sujetas a los horarios y reglas establecidas en los artículos 200 y 201, del código electoral local.

- Que lo argumentado por la parte recurrente deriva en meras manifestaciones, ya que no aporta datos exactos respecto de la hora en que supuestamente sucedieron las sustituciones alegadas, ni señala en qué forma no se encontraron las mismas sujetas a lo ordenado por los preceptos invocados. Razón por la cual, no puede realizarse un análisis a fin de establecer si asiste o no la razón al partido recurrente.
- Que con el sentido de atender el agravio hecho valer, es decir, dilucidar si las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas se encontraban o no en la posibilidad de hacerlo, se realiza el siguiente estudio.

➤ De las casillas impugnadas por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional

Agravios en el recurso primigenio ⁶	Consideraciones del tribunal electoral estatal
<p>CASILLA 0051 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. LUIS ZARATE MIGUEL, conforme al encarte publicado; y quien firmó en el acta y estuvo fungiendo fue el C. SALOMON CRUZ ZARATE quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.</p> <p>(sic)</p>	<p>En el encarte Salomón Cruz Zárate sí se encontraba autorizado ya que éste fue habilitado para fungir como “Escrutador 2”</p>

⁶ El tribunal responsable consideró que “si bien se presentó un error o una omisión del partido recurrente, al momento de llevar a cabo la impresión de su demanda, o incluso, en la elección del tamaño de la hoja en que la hizo, dicha situación de ninguna manera puede ser atribuida al tribunal” “...que no fue procedente requerir al partido recurrente... porque ello derivaría en una violación en forma abierta y directa a los principios de legalidad e imparcialidad con que debe conducirse todo órgano jurisdiccional”, y que de cualquier forma “serían atendidos los motivos de inconformidad que sí contengan los elementos necesarios para su estudio”.

SUP-JRC-362/2016

<p>CASILLA 0050 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. MIRIAM ZARATE (sic)</p>	<p>El actor omitió mencionar el nombre de la persona que aduce fungió sin encontrarse facultado para hacerlo.</p>
<p>establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. PATRICIA CRUZ JIMENEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. LUIS ZARATE MIGUEL, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. ODILIA RIOS JIMENEZ y fungió en dicho cargo el C. HERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello. (sic)</p>	<p>No se advierte la casilla que se pretende impugnar.</p>
<p>CASILLA 680 ESPECIAL 2.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. JUAN MANUEL GARCIA HERNANDEZ, conforme al encarte publicado; y quien firmó en el acta y estuvo fungiendo fue la C. RUBICELIA NUÑEZ PINEDA, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. ARMANDO GARCIA OROZCO y fungió en dicho cargo el C. MARCO ANTONIO FERNANDEZ FUENTES, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello. (sic)</p>	<p>El recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que en las casillas especiales rige una regla distinta. La propia norma prevé que puedan tomarse ciudadanos formados de la fila sin que sea exigible que pertenezca a una determinada sección.</p>
<p>CASILLA 688 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. RODOLFO CHAVEZ MEDINA, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. MARIA ESTELA SANCHEZ AGUILAR, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. ERNESTO ALONSO VILLALOBOS y fungió en dicho cargo la C. DEMA GOMEZ HERNANDEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello. (sic)</p>	<p>María Estela Sánchez Aguilar y Dema Gómez Hernández sí pertenecen a la sección 0688.</p>
<p>estuvo fungiendo fue la C. INGRID ZENOBIA, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello. (sic)</p>	<p>No se advierte el cargo en el que aduce que dicha persona fungió indebidamente, ni la casilla que se pretende impugnar.</p>
<p>CASILLA 681 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. EMIR AGUILIER CRUZ BORJA conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. SARIBEL ZUÑIGA, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. MARITZA LUIS MORALES, y fungió en dicho cargo el C. MARTIN HERNANDEZ MARTINEZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello. (sic)</p>	<p>Saribel Zuñiga Resendeiz y Martín Hernández Martínez sí pertenecen a la sección electoral 0681.</p>

SUP-JRC-362/2016

<p>CASILLA 690 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. GUADALUPE GARCIA DIAZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. GARCIA NAYELI, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. ROSALBA DIAZ BALLANES, y fungió en dicho cargo la C. LAZARILLO CABRERA JULIETA, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello. (sic)</p>	<p>Nayeli del Carmen García Tello y Julieta Lazarillo Cabrera sí pertenecen a la sección electoral 0690.</p>
<p>CASILLA 684 CONTIGUA 2.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. YONATHAN DIAZ RUIZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. REY RAYMUNDO FLORIBERTO, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello. (sic)</p>	<p>Floriberto Rey Raymundo sí pertenece a la sección electoral 0684.</p>
<p>fungiendo fue la C. PABLO MORALES OLIVERA, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. ERNESTO CAZARES PEÑA, y fungió en dicho cargo la C. ARMANDO RODRIGUEZ S., quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello. (sic)</p>	<p>No se advierte el número de casilla que se pretende impugnar.</p>
<p>CASILLA 684 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. JOSUE RUBEN VALLE RAZO, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. TOMAS AGUIRRE LUIS, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. BERENICE DE C. DIAZ, y fungió en dicho cargo la C. YANET DURAN NUÑEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello. (sic)</p>	<p>Venus Brugoas Cruz que aparece en la lista nominal como Cruz Brugoas Venus, sí pertenece a la sección electoral 684.</p>
<p>CASILLA 45 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. SHEYLA ANALY MENDEZ RAMIREZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. VENUS CRUZ BURGOAS, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello. (sic)</p>	<p>No se advierte el nombre de la persona sobre la cual pretendía basar su inconformidad.</p>
<p>CASILLA 51 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. PATRICIA CRUZ JIMENEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. VENUS CRUZ BURGOAS, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello. (sic)</p>	<p>No se advierte el nombre de la persona sobre la cual pretendía basar su inconformidad.</p>

➤ De las casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática (el siguiente cuadro fue insertado en su escrito de demanda primigenia):

SUP-JRC-362/2016

1.	45	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
2.	46	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
3.	262	BASICA	Los escrutadores no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
4.	262	CONTIGUA 1	Quienes fungieron como Secretario y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección; además, no se realizó el corrimiento correspondiente, con la funcionaria que sí se encontraba en la casilla
5.	263	CONTIGUA 1	Quienes fungieron como escrutadores no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
6.	269	BASICA	Quien fungió como Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
7.	270	CONTIGUA 1	Quienes fungieron como Presidenta, Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encontraban en el encarte y no pertenecen a la sección. Además, no se hizo el corrimiento respectivo, pues MARIA NOELIA ALONSO LOPEZ quien fungió como Secretaria debía fungir como Presidenta y de ahí realizar el corrimiento.
8.	274	CONTIGUA 2	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
9.	669	CONTIGUA 3	Escrutador 1 es una persona diversa al designado por la autoridad y no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección; ello, pues claramente se aprecia que quien fungió lleva por apellido Mendez y, contrario a ello, el previamente designado es Morales
10.	670	BASICA	Quien fungió como escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
11.	670	CONTIGUA 2	Quien fungió como escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
12.	694	CONTIGUA 1	Quien fungió como como Escrutador 1 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección. Ausente Escrutador 2
13.	701	CONTIGUA 1	Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección

El tribunal responsable consideró, con fundamento en los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c) de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, y la jurisprudencia 26/2016 emitida por esta Sala superior cuyo rubro es “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISITJNAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”, que el partido actor incumplió con la carga procesal de expresar con claridad los elementos mínimos que le permitieran realizar el estudio del agravio planteado, ya que se

limitó a señalar la casilla impugnada y el cargo del funcionario, sin precisar el nombre completo de la persona que supuestamente indebidamente recibió la votación.

Expuesto lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, **no asiste la razón** al partido enjuiciante toda vez que tal y como se puede apreciar en la resolución impugnada, la responsable sí efectuó el estudio de las casillas impugnadas, realizando el respectivo contraste y análisis entre el encarte, la lista nominal y el acta de jornada electoral, para determinar si, tal y como lo afirmaban los partidos recurrentes, las personas que fungieron como funcionarios de casilla no se encontraban autorizados para hacerlo.

Por lo que hace a los casos en que la autoridad no efectuó el estudio del agravio, se considera que dicha determinación se encuentra justificada, ya que aquella no contaba con los elementos suficientes para hacerlo, pues los entonces recurrentes omitieron mencionar el número de la casilla que pretendían impugnar o el nombre del funcionario controvertido.

En ese sentido, el partido enjuiciante parte de la idea errónea de que no es necesario enunciar el nombre completo de la persona que se aduce recibió indebidamente la votación. Ya que, tal y como lo asevera la responsable, ha sido criterio de esta Sala Superior, fundado en la citada jurisprudencia 26/2016, que uno de los elementos mínimos, y por ende necesario, para el examen de la causa de nulidad de sufragios recibidos en casilla por persona distinta a la autorizada, consiste en que se

exprese el nombre completo de la persona que se alega que recibió indebidamente la votación.

Es decir, se requiere la exposición de los datos que permitan la identificación de dicha persona.

Lo anterior obedece al principio procesal en materia probatoria, contenido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

De esa manera, es claro que la identificación de la persona que se señala como no autorizada por la Ley para recibir la votación, es un elemento principal de la hipótesis jurídica en estudio, por lo que requiere de la descripción específica pertinente, a fin de que sea factible proceder a su comprobación a través de los medios probatorios que obren en autos.

Similar criterio se ha sostenido al resolver los diversos SUP-JRC-322/2016, SUP-JRC-324/2016, SUP-JRC-363/2016.

ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO.

A juicio de esta Sala Superior el agravio hecho valer resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En el recurso de inconformidad los actores adujeron la violación al principio de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, lo cual, a su criterio, generó datos incorrectos, falsos e imprecisos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró inoperantes los motivos de disenso, ya que determinó que el recurrente únicamente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que calificó como irregulares.

Lo anterior, de acuerdo con la resolución reclamada, el entonces accionante se limitó a afirmar que, de un **muestreo aleatorio**:

- Fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que deberían encontrarse dentro de los paquetes electorales.
- En dicho Programa se encontraban actas serie B, diversas a las copias entregadas a los representantes que correspondían a la misma serie.
- Igualmente, en el señalado Programa se observaron actas serie B, pero a los representantes de los partidos se les entregó actas serie A.

Para el tribunal local responsable, los inconformes fueron omisos en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo y las inconsistencias de cada una de ellas, cuando, a su juicio, el partido recurrente tenía la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de tales actas que

aparecían en el Programa de Resultados Preliminares, exponiendo los hechos que eran contrarios a la normativa electoral, ya que no bastaba que se manifestara la existencia de irregularidades que supuestamente afectaron el principio de certeza que generaron resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para tener por satisfecha tal carga procesal.

Adicionalmente, el Tribunal local expresó, que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares no trascendían al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante.

Ahora bien, el actor sostiene que las consideraciones del Tribunal local son ilegales y le causan agravio, pues no menciona de manera motivada y fundada, cuáles son las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitieron precisar, en torno al uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo alegado en su demanda primigenia, pues, por el contrario, el enjuiciante considera que del análisis de la demanda y en aplicación de los principios pro persona y de suplencia de la deficiencia de la queja, la responsable debió advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se usaron de manera inadecuada los originales y copias de las actas de escrutinio y cómputo.

De otra parte, el partido actor considera que se descontextualizó el agravio hecho valer, pues lo que se cuestionó fueron las violaciones que se dieron durante la

integración de los paquetes electorales en las casillas, así como la entrega de actas a los representantes de partidos políticos y la captura de datos en el Programa de Resultados Preliminares, lo que afectó el principio de certeza.

A juicio de esta sala superior, se deben **desestimar** los planteamientos del partido enjuiciante, porque, como lo resolvió el tribunal electoral local, en la demanda primigenia se omitieron precisar los elementos que demostraran el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, series A y B, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación en casillas determinadas, y se limitó a realizar expresiones generales, que de ningún modo constreñía a la autoridad electoral a analizar la totalidad de las casillas del Distrito Electoral, a efecto de verificar la irregularidad planteada.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- Por nulidad de toda la elección; y
- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

De otra parte, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se deberá promover, a más tardar, dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De dicha normatividad, se obtiene que, en el caso de la elección de Gobernador, la legislación procesal local establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar cada uno de los cómputos distritales de dicha elección por nulidad de la votación recibida en casillas, para lo cual, el medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la finalización del cómputo que se pretenda combatir.

En tanto que, dicho recurso de inconformidad también procede para impugnar la validez de toda elección, así como los resultados del cómputo total correspondiente, en cuyo caso, el plazo de tres días para la interposición se contabiliza a partir del cómputo de la elección que realiza el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XIX, y, como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

En ese sentido, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, derivado de un *muestreo aleatorio*, por lo que al resultar sus argumentos genéricos, vagos e imprecisos, impidió a la responsable realizar un estudio más completo del agravio, ya que no precisó de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de la votación. Por ende, se

estima que la sentencia reclamada se ajusta a Derecho en la parte que se analiza.

Lo razonado es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior respecto del estudio de la nulidad de votación recibida en casilla, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, donde se indicó, sobre la base de la jurisprudencia, ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA***⁷, que en materia de causales de nulidad, se exige a los impugnantes el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca exige la misma mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite, sino también porque acceder a la pretensión del impugnante de revisar la totalidad de las casillas del distrito electoral local XIX, atendiendo a la omisión en la que incurrió, implicaría sustituirse en él, y relevarlo de la carga probatoria que le corresponde, trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto del resto de los partidos políticos involucrados.

⁷ jurisprudencia 9/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.

En relación con lo razonado, es criterio reiterado de esta Sala Superior⁸ que en el Derecho Electoral Mexicano tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas

⁸ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, si bien para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas para las elecciones locales, se entregaron a las mesas directivas series A y B de las correspondientes actas, ya que la serie A sería la que los funcionarios de casilla deberían utilizar para plasmar los resultados obtenidos de dicho escrutinio y cómputo, y sólo en el caso de que dicha serie se hubiera dañado físicamente o se cometiera un error en su llenado, se utilizaría la serie B, se considera que no es jurídicamente válido, como lo pretende el promovente, que, a través de una *muestra aleatoria*, la autoridad electoral analizara la totalidad de la documentación electoral de todas las casillas instaladas en el distrito electoral, a efecto de verificar la supuesta irregularidad en el manejo de

las actas, toda vez que el actor tiene la carga de acreditar sus alegaciones.

Ello, porque las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que reciben una capacitación básica por parte de la autoridad electoral, en relación al procedimiento que deben seguir en la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo, así como para armar el paquete electoral, instrucción que, dado lo abreviado de los plazos electorales, no los convierte en especialistas, de manera que pueden incurrir en omisiones o equívocos, tales como intercambiar las copias de las actas que deben dirigirse al Programa de Resultados Electorales Preliminares y aquellas que deben obrar en el paquete electoral, lo que en su caso, no puede afectar el resultado de la votación.

De esta manera, alegar un *uso indiscriminado* de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de una *muestra aleatoria*, resultaba insuficiente para que la autoridad electoral procediera al análisis de la señalada irregularidad y sus variantes manifestadas, respecto de todas y cada una de las casillas, se insiste, porque el inconforme tenía la obligación procesal de especificar de manera precisa las casillas y documentación electoral respecto de las cuales pretendía la nulidad de la votación, así como señalar las razones por las cuales consideraba que se afectaba el principio de certeza.

Finalmente, se estima que **carece de razón** el partido político actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el

motivo de agravio que hizo valer, y consideró que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascienden al desarrollo normal del proceso electoral o al resultado de la elección, y que lo que cuestionó fue la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque, contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad que se le hizo valer, ya que consideró que el partido político hizo valer la violación al principio de certeza por la irregularidad aducida, pero que dicha inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el recurrente hizo afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares respecto de determinadas casillas, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, en la parte que se analiza.

ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO.

A juicio de esta Sala Superior el agravio hecho valer resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El Tribunal Electoral local consideró que el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, aducido por el entonces recurrente, no constituía una causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente, por no ser una hipótesis que encuadre en los supuestos que establece la ley aplicable.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que la petición de recuento total no era procedente, ya que la autoridad administrativa electoral sólo está facultada para realizar aquello que la ley le permite, siendo que las irregularidades en actas correspondientes al programa de resultados preliminares, no se encuentran previstas en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, como supuesto que permita la realización de un nuevo cómputo de la votación, según lo pretende el ahora actor.

Así, tal como lo expuso la juzgadora ordinaria, conforme al artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral local, el recuento total de la votación de una elección será viable y deberá realizarse por el consejo distrital competente, única y exclusivamente cuando se configure la hipótesis consistente en la existencia de indicios de que la diferencia entre el candidato declarado ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación sea igual o menor a un punto porcentual, ello siempre que exista la petición expresa por parte del partido político que ocupe el referido segundo lugar.

Por consiguiente, si el tribunal responsable determinó que los motivos expuestos por el partido político inconforme para

solicitar el recuento total de la votación —basados en supuestas anomalías vinculadas a las actas del PREP— no encuadraban en el supuesto legal que autoriza el nuevo cómputo de la votación en sede distrital, tal conclusión se considera correcta y apegada a Derecho.

Asimismo, a pesar de que la negativa del recuento solicitado no haya recibido motivación y fundamentación, ello no es razón suficiente para dejar sin efectos tal determinación del respectivo consejo electoral distrital, ya que, de cualquier manera, la petición del ahora actor no encuentra sustento legal, al no actualizar el supuesto de procedencia de un nuevo cómputo total en sede distrital.

ESTUDIO DEL QUINTO AGRAVIO.

El motivo de disenso planteado sobre esta cuestión debe **desestimarse**.

La Sala Superior considera que **no asiste la razón** al actor, cuando refiere que, a fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, se debía entregar a los representantes del Partido de la Revolución Democrática copia certificada de la sesión del cómputo distrital.

Lo anterior obedece a que, como se sostiene en la sentencia impugnada, y se corrobora por esta Sala Superior, en el código electoral local no existe disposición que establezca la carga para los consejos distritales de entregar, inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital, copia certificada del acta que se elabore a los representantes de los partidos políticos.

Por ende, si el código sustantivo no impone la carga a los consejos electorales de expedir copias certificadas del acta de cómputo distrital a los representantes de los partidos políticos, después de concluida la sesión respectiva, entonces, queda de manifiesto que correspondía a la parte interesada, formular una solicitud —en forma verbal o escrita— al XIX Consejo Distrital, a fin de que se le hiciera la entrega de la copia certificada de que se trata, lo cual, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 91.

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.
2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

[...].”

En este sentido, no existe base jurídica que permita concluir que, con el fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a expedir copia certificada del acta de la sesión del cómputo distrital impugnado, sobre todo, cuando la regla establecida en el ámbito general, hace factible dicha expedición, en tanto medie solicitud de los representantes de los partidos políticos.

Por ende, es requisito necesario para la expedición de las copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren

las autoridades administrativas electorales, que el representante del partido político formule la solicitud respectiva, ya sea de manera verbal o escrita.

Por lo tanto, aun cuando le asistiera la razón al partido político actor, cuando afirma que el solo hecho de que su representante estuviera presente en la sesión de cómputo distrital, no era suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada, y por ello, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital era necesaria para formular una adecuada defensa, lo cierto es que, de conformidad con la normativa aplicable, al no haber precepto alguno que vincule a la autoridad electoral administrativa a la expedición de la copia certificada del acta de cómputo distrital, entonces, correspondía al partido político formular la solicitud de mérito, lo cual, ni ante el tribunal electoral local ni ante la Sala Superior, la parte actora justifica haber realizado.

Así las cosas, al no demostrarse que el representante del partido actor solicitó la copia certificada del acta del cómputo distrital de que se trata, entonces, es dable concluir que, al menos en el caso que se examina, no existen indicios de que se hubiera negado la expedición de dicho documento.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, a las partes, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-362/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ